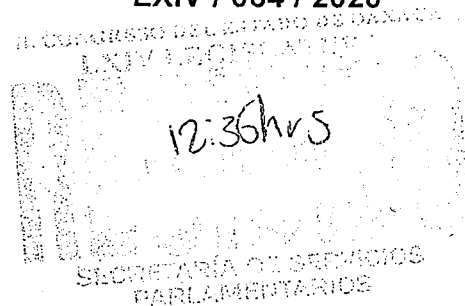


"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 04 de Agosto de 2020
LXIV / 064 / 2020

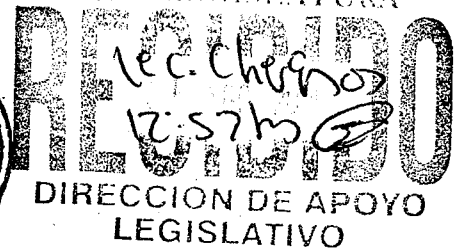
DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



La que suscribe, Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca, me permito remitir a Usted la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, lo anterior para que se enliste en el orden del día de la Próxima Sesión Ordinaria correspondiente.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

LIC. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 4 de agosto del 2020.

CIUDADANO DIPUTADO

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ,

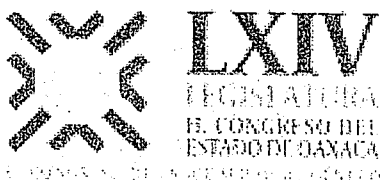
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

La que suscribe, Licenciada Gloria Sánchez López, Diputada Local por el Distrito XX Juchitán de Zaragoza, integrante del Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración del Pleno Legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

En el sistema universal de protección de los Derechos Humanos no hay un tratado específico en materia de violencia de género, el Comité CEDAW, a través de la Recomendación General N° 19, señaló que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades 1, prohibida por el artículo 1 o de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

La violencia contra la mujer se caracteriza por estar basada en el sexo, lo que significa que: "(...) está dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta de manera desproporcionada (...)": Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad'. A diferencia de lo que ocurre en el sistema universal de protección de los derechos humanos, en el sistema regional la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -"Convención de Belém do Pará"-, establece una serie de obligaciones que los Estados deben cumplir para combatir la violencia de género, por lo que fue a partir de esto que en México se inició un proceso de visibilización de las diferentes formas de violencia contra las mujeres.

El artículo 1° de la referida convención establece lo siguiente: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo 3 de la Convención de Belém do Pará estatuye que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Los artículos 7 y 8 establecen un conjunto de medidas que deben tomar los Estados para combatir la violencia contra la mujer. Una de las obligaciones de los Estados es la de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia (artículo 7° b).¹

Otro de los compromisos que han adoptado los Estados es garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información sobre las

¹ FEMINICIDIO Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.- Rocío Villanueva Flores.



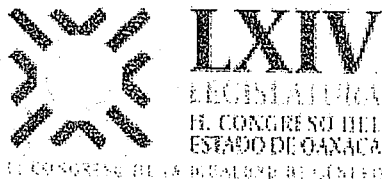
DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenirla, sancionarla y eliminarla (artículo 8o h).

De lo anterior, es oportuno mencionar que quienes han desempeñado el cargo de Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, en lo que va del sexenio del Gobernador Alejandro Murat Hinojosa, no han diseñado e implementado las estrategias necesarias para prevenir, detener y atender los hechos violentos en contra de las mujeres lamentablemente, de ahí la importancia para la suscrita de requerir la presencia del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, quien deberá explicar si esa Dependencia a su cargo cuenta con investigación y recopilación de estadísticas y demás información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, para que la autoridad encargada de la Seguridad Pública evalúen la eficacia de las medidas para prevenir, atender y eliminar toda violencia contra la mujer, lo anterior atendiendo el control de convencionalidad, de tal manera que permita la compatibilidad de las normas internas del Estado con sus obligaciones internacionales, a manera de condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos humanos consagrados en la Convención de Belém do Pará en sus artículos 7 y 8.

Por medio de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte acordaron que la violencia contra las mujeres: [...] constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. [...] es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. [...] trasciende



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. La Convención de Belém do Pará establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención; formulación de planes nacionales; organización de campañas e implementación de protocolos y de servicios de atención, entre otras iniciativas, y ha sido un aporte significativo al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013)

El control de convencionalidad es una obligación de toda autoridad pública. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

"193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de las normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete última de la Convención



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

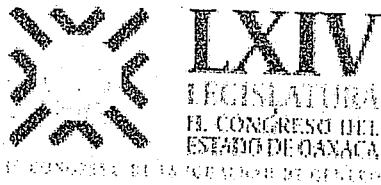
Americana. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr.. 242."

En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que "todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tiene la obligación de ejercer un control de Convencionalidad"²

El parámetro de convencionalidad se extiende a otros tratados de Derechos Humanos.

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Serie C No. 253. "330. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las

² Cfr. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile, párr. 436.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

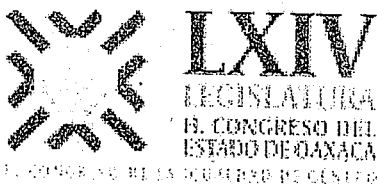
regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana. **En el mismo sentido: Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 262.**"

Ahora bien, por su parte el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...".

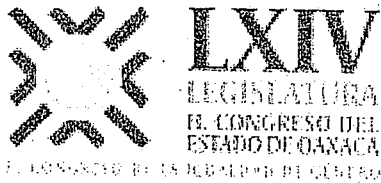
Lo que significa que el Estado Mexicano al momento de suscribir en el año de 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará", en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Belém Do Pará, Brasil y ratificando la misma en el año de 1998, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por lo que el artículo 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém Do Pará" establece:

CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. **tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;**
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

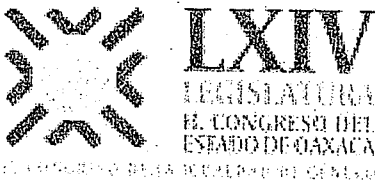
- a. *fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*
- b. *modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;*
- c. ***fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;***
- d. *suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;*



- e. *fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos regales y la reparación que corresponda;*
- f. *ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*
- g. *alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*
- h. *garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y***
- i. *promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia*

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

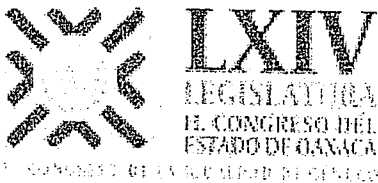
DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

En la investigación denominada "NUMERALIA SOBRE EL INCREMENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR A RAÍZ DE LA PANDEMIA, realizada por el Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se destaca que en esta contingencia, en México, se han registrado 115,614 llamadas de emergencia al 9-1-1 por incidentes como abuso sexual, acoso sexual, violación, violencia de pareja y violencia familiar. El número de reportes recibidos en marzo es 28% superior al de enero pasado y 22% mayor al de febrero. Sólo por casos de violencia de pareja, en marzo se recibieron 22,628 llamadas, lo cual representa un incremento de 23% comparado con el mes de febrero y 33% más que lo reportado en enero.

En Oaxaca la violencia familiar también se incrementó 25% respecto al primer bimestre de 2020. Más del 80% de los ataques sucedieron mientras las víctimas se encontraban en su casa, 64% fueron atacadas por sus parejas, esposos y familiares y 21% por los hijos varones. El resto de los agresores eran conocidos. Los ataques van de las amenazas, golpes e insultos, hasta agresiones con arma blanca, asfixia e intento de Femicidio. En la región de Valles Centrales ocurrieron 10 de los 14 casos reportados en medios locales.

En México, el nivel de violencia familiar no debe desestimarse, particularmente en contextos como el actual. Las llamadas a refugios reportando violencia han registrado un incremento del 60 al 80% y las solicitudes de asilo en estos espacios se han incrementado un 30%, según datos de la Red Nacional de Refugios.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

Es importante tener en consideración, que al estar conviviendo con el agresor dificulta que la víctima solicite ayuda y por otra parte, en muchos lugares del país y sobre todo en Oaxaca, la mayoría de los municipios no cuentan con un centro de atención 911, por lo que, en caso de que haya intervención policiaca es a nivel municipal sin intervención de la policía Estatal, lo que tampoco es contabilizado en estas cifras.³

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 35.- ...

XXIII. Fomentar y promover la incorporación de la perspectiva de género en la planeación, programación, acciones, proyectos y políticas públicas de la Secretaría.

La Secretaría garantizará la recopilación y análisis de estadísticas y demás información sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenirla,

³ NUMERALIA SOBRE EL INCREMENTO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR A RAÍZ DE LA PANDEMIA.- Centro de Estudios de las Mujeres y Paridad de Género del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



DIPUTADA GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ

DISTRITO DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

sancionarla y eliminarla, en coordinación con la Secretaría de la Mujer y la Secretaría de los Pueblos Indígenas y Afromexicano del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como con la Fiscalía General de Justicia del Estado.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sede del Honorable Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 04 de agosto del 2020.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES PAZ"

DISTRITO LOCAL XX JUCHITÁN DE ZARAGOZA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XX
HCA CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA

DIP. GLORIA SÁNCHEZ LÓPEZ